



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1103/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0143, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Blue Fin Corporation S. A. respecto de la Sentencia núm. 1848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 1848/2021, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporation S. A. y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporation, S.A., contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00031, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y Marino Antonio Cordero Núñez, abogados de la parte recurrida.

La referida sentencia fue notificada a Blue Fin Corporation S. A., por domicilio desconocido, mediante Acto núm. 654/2021, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

Blue Fin Corporation S. A. interpuso el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia núm. 1848/2021, pretendiendo que sea suspendida su ejecutoriedad; la misma fue recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), mediante Acto núm. 1712-2021, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

3) En el tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada al fallar como lo hizo aplicó mal el derecho porque una cosa es que una sentencia de adjudicación decida en su contenido incidentes, lo que la hace recurrible, y otra que en el procedimiento se dicten decisiones individuales respecto a contestaciones incidentales y aparte el fallo refiriéndose solamente a la adjudicación de los inmuebles; que el criterio aplicado por la alzada se ajusta exclusivamente a las partes que han interpuesto los incidentes del procedimiento contra el embargo, es decir, no se puede lesionar el derecho de defensa de la ahora recurrente por contestaciones de las que no formó parte y no tenía conocimiento por no haberles sido notificadas las demandas incidentales; de ahí que nunca ha tenido calidad para recurrir en apelación; todo lo contrario, de forma correcta interpuso la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción en nulidad de la sentencia de adjudicación pues nunca interpuso incidentes en el procedimiento. En ese sentido, la motivación dado por la alzada resultó vaga e imprecisa.

5) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[] La sentencia cuestionada núm. 303/17, de fecha 03/05/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación (). En efecto, tal y como aduce la recurrente la decisión de marras en apenas un considerando deja entre ver las razones que dieron lugar a su dispositivo, y no por el solo hecho de que sea un solo motivo dado pues si este fuere suficiente para sostener lo decidido no importa; empero, en el caso que nos ocupa la juez a qua (sic) se limitó a reseñar las incidencias procesales discurrida en la instancia de primer grado y a citar los criterios jurisprudenciales sin hacer constar sus propias inferencias sobre el proceso y las deducciones jurídicas a que la hubieren conducido las pruebas aportadas y el marco legal (), razones por las cuales procede, por este solo motivo, revocar la decisión en todas sus partes. Ahora bien, en cuanto a la demanda en nulidad misma, resulta que la juez a quo también debió observar, y no lo hizo, que en el curso del proceso que dio traste con la sentencia de adjudicación se plantearon varios incidentes contra el procedimiento de embargo inmobiliario los cuales fueron fallados con prelación a la decisión misma y que milita en la glosa del proceso copias fotostáticas de esas decisiones incidentales que, tal y como indicó la propia recurrente, tuvo acceso a esas decisiones mediante investigaciones por ante el tribunal a quo; es decir, que no ignoraba al momento de radicar la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación las indicadas sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentales. Así las cosas, es también criterio jurisprudencial constante que las sentencias de adjudicación no son verdaderas sentencias pues se limitan a reproducir el contenido del pliego de condiciones que viene a hacer las veces se (sic) sentencia, pero que cuando ha habido incidentes de procedimiento contra el embargo, ya sea antes del dictado de la adjudicación o con ella misma, la decisión así rendida se convierte en una verdadera sentencia que, por tanto, habilita como vía de impugnación o recurso la apelación (), por lo que, así las cosas, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sometida resulta inadmisibles

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua retuvo que la sentencia de primer grado adolecía de motivos que sustentaran su dispositivo, por lo que procedió a revocarla y luego declaró inadmisibles la demanda primigenia en nulidad, en virtud de que en el curso del procedimiento de expropiación forzosa del cual se derivó la sentencia de adjudicación impugnada fueron falladas contestaciones incidentales que convertían dicha decisión en un verdadero acto jurisdiccional susceptible de apelación.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en los casos de embargos inmobiliarios regidos por el derecho común y aquel al tenor de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, la vía procedente para impugnar la sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta se encuentra determinada por la naturaleza del fallo que adopte el tribunal del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

8) Cuando se trata de procedimiento de expropiación en el marco del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, según el mandato expreso del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, debe entenderse que tanto la decisión que concierne a contestaciones en ocasión del procedimiento que instituye dicha ley así como la de adjudicación no son susceptibles de apelación, por ser considerada dictada en única instancia. Por tanto, para el caso en que dicha sentencia no se limite a la adjudicación, sino que decidiere sobre contestaciones incidentales, será susceptible del recurso extraordinario de la casación, debido a la aplicación extensiva del texto legal mencionado.

9) En la especie, de la revisión de la sentencia de adjudicación cuya nulidad se demandó, marcada con el núm. 459/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se verifica que en la audiencia de pregones se presentó una contestación incidental, concerniente a una solicitud de sobreseimiento planteada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la entidad GVA Dominicana, S. A., en alegada calidad de propietaria de algunos de los inmuebles embargados, fundamentada en sendos recursos de casación pendientes de fallo contra las sentencias que resolvieron las demandas incidentales interpuestas en el curso del procedimiento en cuestión, lo cual fue desestimado por el tribunal del embargo y posteriormente declaró abierta la subasta, finalizando con la adjudicación a favor de la institución persiguiendo, ahora recurrida.

10) Cabe resaltar que al tenor del criterio asumido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la sentencia que decide un sobreseimiento constituye un verdadero incidente del embargo que por no estar sometido a las reglas propias de las contestaciones incidentales puede ser formulado al tenor de conclusiones in voce, inclusive el día fijado para la subasta, sin desmedro de ser impulsado bajo el régimen de las demandas incidentales.

11) La situación esbozada precedentemente pone de relieve que, ciertamente, la sentencia de adjudicación cuestionada constituía un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, pero no por el motivo que la corte a qua empleó para forjar su convicción, en el sentido de que con anterioridad a la audiencia de pregones en que se produjo la adjudicación se sometieron contestaciones que impugnaban el procedimiento del embargo y que todos fueron resueltos por decisiones distintas, ya que la contestaciones planteadas en el curso del procedimiento no tienen ninguna incidencia en cuanto a la naturaleza de la sentencia de adjudicación, puesto que las mismas tienen un régimen procesal autónomo en el marco de la vías de recursos, conforme resulta del alcance de los artículos 715, 718 a 729, 730 a 732, del Código de Procedimiento Civil dominicano. Más bien, el carácter contencioso de la decisión que se impugnaba surgió de haber resuelto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la misma audiencia de la venta una pretensión in voce de sobreseimiento.

12) Según resulta del examen de la sentencia impugnada el fallo adoptado, en tanto que retuvo la revocación de la sentencia de primer grado que decidió al fondo la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y declaró la inadmisibilidad de esta acción, es procedente en derecho. En ese sentido, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual está facultada la Corte de Casación.

13) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión adoptada es correcta en derecho, como se advierte en la especie. En puridad, la figura procesal aludida en tanto que utilidad y sentido de pertinencia consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio. La decisión adoptada al declarar inadmisibile la acción principal en nulidad es conforme a derecho, pero al tratarse de una sentencia dictada en única instancia, no le era dable enunciar que el recurso habilitado era la apelación sino la casación, por lo que, en virtud de la técnica de casación en cuestión, se realiza la facultad de sustitución de motivos.

14) En cuanto a los medios de casación primero y segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corte a qua no valoró que la persiguierte actuó de manera dolosa mediante omisiones de publicidad que precedente a la subasta, como también violentó las disposiciones del artículo 149 de la Ley 6186-63, ya que el mandamiento de pago fue notificado el 5 de julio de 2012 e inscrito el 21 de junio de 2012, por lo que no se había convertido en acto de embargo; que se violentó flagrantemente el artículo 156 de la Ley 6186-63, toda vez que nunca fue notificado el nuevo anuncio correspondiente a la audiencia de venta, como tampoco el pliego de condiciones; que no se apreciaron correctamente los hechos que dan lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que nunca le notificaron en su domicilio los actos del procedimiento; que no se percató el tribunal de que una posibilidad para anular la sentencia de adjudicación es cuando el adjudicatario haya descartado posibles licitadores valiéndose de maniobras, lo que sucedió en el caso, pues al no notificar al ahora recurrente los actos del procedimiento ni la fijación de los edictos, que es la forma de publicidad de la venta, se tradujo en una deficiente publicidad que incide directamente en llamar a más licitadores a la venta; que las demandas incidentales que refiere el tribunal no fueron interpuestas por la recurrente, sino por terceros, de las que se enteró porque un cliente le informó del procedimiento no así por notificaciones válidas, como tampoco las sentencias con que culminaron les fueron notificadas; peor aún, la sentencia impugnada carece de motivación que le sustente, lo que afectó su derecho de defensa.

15) La parte recurrida se defiende de los referidos medios en el sentido de que la jurisdicción de segundo grado estableció los fundamentos de la decisión, garantizando con ello el debido proceso; que, por igual, la recurrente tuvo oportunidad de ejercer sus derechos sin limitaciones, muestra de estos son las demandas y recursos interpuestos. En lo relativo a la falta de notificación de los actos del procedimiento alega



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la propia recurrente alega que en el procedimiento se celebraron varias audiencias, las que fueron aplazadas a requerimiento tanto del perseguido como de la parte perseguida, de lo que se asume que los recibió y pudo interponer la acción de lugar.

16) Con relación a los aludidos medios de casación es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión, planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando se pronuncia la inadmisibilidad la misma tiene como efecto que no se debe examinar el fondo de la contestación principal o mejor dicho de la demanda de que se trate, razonamiento que se deriva de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal. En esas atenciones, la alzada no incurrió en vicio de legalidad alguno al no analizar las causas en que la ahora recurrente fundaba la demanda en nulidad, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, debido a que así lo consigna la norma.

17) En cuanto al medio que concierne a la falta de motivación denunciada como vicio procesal, esta Corte de Casación ha sostenido que la obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones se trata de una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese sentido, el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. [] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

19) En ese tenor, aun cuando la corte a qua ofreció razones erróneas para sustentar el dispositivo de la sentencia impugnada, habida cuenta de que esta Corte de Casación la ha dotado de motivos jurídicos válidos que justifican lo decidido por el tribunal de segundo grado mediante el ejercicio de la técnica de sustitución de motivos, procede desestimar los medios de casación primero y segundo, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

Mediante su instancia del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Blue Fin Corporation S. A. procura la suspensión de la sentencia recurrida, arguyendo —entre otros— los motivos que siguen:

Sobre la presentación oportuna de la demanda en suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta parte ha de acordarse de que la demanda en suspensión no tiene una fisonomía procesal propia, en vista de que es una instancia accesoria, que se promueve en el curso del recurso de revisión constitucional para mitigar los riesgos de los efectos de la sentencia impugnada, en lo que ese Tribunal Constitucional decide la cuestión recursiva planteada.

De allí, justamente, que una vez presentado el recurso de revisión constitucional, no existe plazo para promover la demanda en suspensión, permitiéndose la promoción de ésta en cualquier momento, siempre y cuando el recurso esté pendiente de fallo, como sucede en la especie. En consecuencia, la presente demanda resulta, sin lugar a dudas, admisible.

Presupuesto de fondo de la demanda en suspensión

En el presente caso, honorables magistrados, se configura una situación excepcional que amerita que la sentencia impugnada sea suspendida, debido a lo siguiente: (i) la ejecución de la misma acarrea un peligro irreparable o de difícil reparación; y, (ii) la apariencia de buen derecho de los medios invocados por Blue Fin Corporation, S. A.; motivos los cuales serán desarrollados a continuación.

(i) Motivos que fundamentan la existencia de un peligro irreparable o de difícil reparación

Para trabar una medida precautoria, además de la verosimilitud del derecho, se exige lo siguiente:

[E]l peligro de que la tutela probable de la sentencia no pueda realizarse (periculum in mora); que los efectos del fallo final resulten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inoperantes o devengan abstractos. Esto se vincula con la posible frustración de derechos que pueda darse como consecuencia del dictado tardío de pronunciamientos devenidos inoficiosos o de imposible cumplimiento.

En este sentido, la irreparabilidad del daño alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada. De esa forma, el juez apoderado del asunto podría suspender la ejecución de la sentencia impugnada cuando su ejecución amenace con causar un perjuicio de difícil o imposible reparación.

De tal suerte que, esperar a que el daño se verifique y que la lesión al orden jurídico se perfeccione para que pueda garantizarse un régimen de protección frente al interesado, deviene contrario a derecho, puesto que la prevención del daño es consustancial a éste y se vincula a los principios que rigen el derecho a la tutela judicial efectiva³. Incluso, ese honorable Tribunal Constitucional, en el mismo sentido, ha establecido mediante su Sentencia TC/0097/12 que: La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios a la demandante, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. En esos términos, es preciso resaltar que como bien afirmaba Giuseppe CHIOVENDA, la necesidad del proceso, para acreditar la razón, no puede convertirse en un daño para quien tiene la razón.

De ahí que, la prerrogativa de que puedan suspenderse los efectos de la decisión hasta tanto se conozca el fondo del recurso es parte íntegra de las garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, conforme el criterio desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, el periculum in mora tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso⁴. Es decir, que la medida cautelar no puede estar limitada a la existencia o no de un cumplimiento económico, toda vez que el daño irreparable por efecto de la demora debe evaluarse casuísticamente.

Es por tal razón que, como en la especie, en aquellos casos donde existe un riesgo de que la ejecución de la sentencia impugnada sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en el recurso principal, la sentencia debe ser suspendida con el objetivo de garantizar la efectividad del fallo definitivo. En efecto, ese honorable Tribunal tiene la obligación de garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, por lo que debe utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder, incluso, una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (artículo 7.4 de la LOTCPC).

Es más, el fundamento de las provisiones cautelares descansa en la necesidad de dar solución urgente a cuestiones vinculadas al proceso - distintas al fondo- con la finalidad de resguardar los derechos de las personas, frente a la demora circunstancial de los procesos judiciales. Y es que, si bien toda solicitud de suspensión de ejecución de sentencia entraña la posibilidad de la extensión del proceso, no por ello debe desdeñarse el hecho de que cuando se encuentran presentes elementos como el periculum in mora y fomis bonus iuris, ese honorable tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberá reconocer la concurrencia de circunstancias especiales que ameritan el otorgamiento de la medida solicitada. y. En el presente caso, la amenaza que sufre la entidad impetrante, no puede esperar al conocimiento del fondo de la cuestión, pues el tiempo natural del proceso de fondo hará inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio de la solicitante. En cuanto a este aspecto, ese honorable tribunal ha señalado, en reiteradas ocasiones, que:

[L]a figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

Por tal motivo, la ejecución de la sentencia impugnada puede afectar la efectividad del fallo que tenga a bien emitir ese honorable tribunal sobre el fondo, pues existe un ostensible perjuicio que resultará ser irreparable en el caso de que la recurrida continúe coaccionando -sin ningún motivo aparente- a la hoy solicitante, pues éste no podrá mantener el desarrollo de sus actividades comerciales. Por eso, a fin de evitar un daño irreparable, es necesario que la sentencia impugnada sea suspendida provisionalmente hasta tanto ese honorable tribunal determine el acogimiento del recurso principal.

Llegados a este punto conviene preguntarnos, ¿este caso amerita la adopción de una medida cautelar? Pongamos un ejemplo: en el caso hipotético de que se concreticen las hasta ahora amenazas y aprestos de ejecución realizados por la sociedad recurrida y, por consiguiente, continúen los intentos de desalojar del inmueble a la hoy demandante, no solo se le estaría despojando de sus principales activos, sino una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auténtica concretización de una transgresión al derecho fundamental a la libertad de empresa.

Por eso, como bien lo ha determinado la Corte Constitucional de Colombia en casos similares, en el caso que nos ocupa no se trata de un asunto de carácter meramente pecuniario, sino que, por el contrario, la suspensión provisional resulta un medio de defensa eficaz y, sobre todo, garantista de los derechos fundamentales del recurrente, hasta tanto sea emitido el fallo final de la acción en tutela.

De hecho, ese Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0250/13, del 10 de diciembre de 2013, y TC/125/14, del 16 de junio de 2014, donde se demandaba la suspensión de ejecución de las sentencias núms. 36 de 13 de febrero de 2013, emitida por la Primera Sala de la SCJ, y la núm. 129 del 27 de noviembre de 2013, las cuales, en esencia, se trataban de un desalojo de una vivienda que, en caso de concretizarse, se causarían daños irreparables, cuestión que, en palabras de ese Tribunal Constitucional, haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

En la especie, se trata del mismo supuesto de hecho. De mantenerse la ejecución de la sentencia impugnada, la afectación económica provocada a la solicitante será irreparable al momento de que sea emitido el fallo definitivo, pues éste estará afectando su patrimonio negativamente, afectando inclusive el desarrollo de sus actividades comerciales, lo que amenaza con causar la salida del mercado de una empresa que genera empleos, impuestos y estabilidad económica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que ese honorable tribunal debe ponderar, tomando en cuenta la persecución injustificada iniciada por la hoy demandada, si es razonable permitir que se vulneren los derechos fundamentales de la demandante en suspensión. En este caso, la presencia de un peligro inminente sobre la hoy exponente -en caso de mantenerse la ejecución de la sentencia impugnada- resultará de imposible reparación al momento de que ese honorable tribunal emita el fallo definitivo del recurso principal. Haberse adjudicado setenta y tres (73) inmuebles cargándose todo recaudo procesal, incluidos los más elementales: derecho a la audiencia, contradicción, tuvo un verdadero efecto confiscatorio.

(ii) Motivos que fundamentan la existencia de apariencia de buen derecho

El derecho en el cual se fundamenta la pretensión de una medida precautoria debe ser verosímil y aparecer manifiesto - fumus bonis iuris- cuando se examine sumariamente la procedencia de la medida; cuando se persiga suspender la ejecutoriedad del acto, es suficiente acreditar la verosimilitud del derecho para admitir la medida.

Por la presunción de validez de los actos públicos se requiere que quien solicita la medida demuestre fehacientemente -salvo que ella fuere manifiesta- y sin que esto suponga un prejuzgamiento de la situación de fondo, la ilegitimidad del acto cuestionado o la violación del orden jurídico para hacer caer dicha presunción.

En el presente caso, la sentencia recurrida desliza groseros vicios procesales que hacen manifiesta la apariencia de buen derecho de la presente solicitud de suspensión, los cuales se desarrollarán a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De simple lectura de los argumentos precedentemente, se desprende que la decisión judicial impugnada se encuentra plagada de errores y vicios que, en buen derecho, la validan, razón por el cual se hace imprescindible la SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN, por los graves e irreparables daños que la misma podría ocasionar a nuestras patrocinadas.

Resulta evidente que el derecho del recurrente se vería seriamente vulnerado de permitirse la ejecución de la sentencia recurrida, si la oportunidad de que se pueda hacer justicia, es decir y, en definitiva, que, en casos como la especie, corresponde esperar una decisión definitiva y no permitir lesionar de manera anticipada los derechos fundamentales al recurrente, que una vez conculcados podrían ser imposibles de restituir.

En la especie Honorables Magistrado, la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB CONSETC, S.R.L, anidan el temor de que la decisión impugnada, pueda ser ejecutada, en consecuencia, asíéndose impostergable que la misma sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de que se trata.

En el presente caso, la sentencia recurrida desliza groseros vicios procesales que hacen manifiesta la apariencia de buen derecho de la presente solicitud de suspensión, los cuales se desarrollarán a continuación.

Primer motivo. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tras la franca violación al precedente sentado en la Sentencia TC/0163/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como mencionamos anteriormente, la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo, violó el artículo 69 de la Constitución dominicana puesto que su fallo no tuteló efectivamente los derechos de la hoy solicitante ya que de haberlo hecho hubiera podido comprobar que el sustento de su motivación no se sostiene con la simple lectura pacífica de la sentencia 1848/2021.

La decisión recurrida en revisión constitucional no soporta el análisis constitucional del artículo 69 de la Carta Magna, porque la Suprema exigió lo que la ley no manda en transgresión del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución que establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda.

La Suprema Corte de Justicia exigió que para acceder a la justicia dominicana para revisar la sentencia 1848/2021 debía ser interpuesto un recurso de casación que no procedía ya que los recursos por el principio de inmutabilidad solo pueden ser interpuestos por las partes involucradas.

Al fallar como lo hizo, la hoy solicitante en suspensión no tuvo una justicia accesible ni oportuna porque cursar administrativamente una demanda ante los tribunales para fallarle en contra del derecho, no equivale a accesibilidad si su resultado no se encuentra sustentado en el derecho. Lo anterior violó el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución.

Así mismo, cabe resaltar que el jurista dominicano Julio José Rojas Báez, ha destacado que los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al recurso no solamente comprenden que su titular pueda ejercer las acciones o recursos, sino que su caso sea conocido y decidido de conformidad con los estándares sustantivos de justicia. ¡En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso que nos ocupa, honorables, la hoy demandante en suspensión no tuvo el más mínimo acceso a esto!

Segundo motivo Falta de motivación. La sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al artículo 69 de la Constitución.

Concluye de la manera siguiente:

PRIMERO (1°): Acoger, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de decisiones jurisdiccionales, presentada por la sociedad Blue Fin Corporation, S. A., 1848/2021 de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse de conformidad a los artículos 53, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [modificada por la Ley núm. 145-11], y 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Segundo (2°): En canto al fondo, disponer la suspensión inmediata de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 1848/2021 de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto ese Tribunal Constitucional decida sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 9 de septiembre del 2021 por la entidad Blue Fin Corporation, S. A.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), no depositó su escrito de defensa ante la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberle notificado la demanda en suspensión mediante Acto núm. 1712-2021 del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, Blue Fin Corporation S. A, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), relativo a la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1848/2021.
2. Copia de la Sentencia núm. 1848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 654/2021, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1712-2021, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados, el conflicto se produce con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Blue Fin Corporation, S. A. en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco de Servicios Múltiples, mediante el Acto núm. 262/2015, del nueve (9) de marzo del año dos mil quince (2015). Al respecto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que rechazó la demanda mediante la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00303.

La referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Blue Fin Corporation, S. A. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que mediante la Sentencia Civil núm. 335-2018-SSEN-00031, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), acogió parcialmente el recurso fue acogido y revocó en todas sus partes la sentencia recurrida (núm. 186-2017-SSE-0303); en consecuencia, declaró inadmisibile la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

Blue Fin Corporation, S. A., en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1848/2021, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. En el presente caso, Blue Fin Corporation, S. A. procura que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, este tribunal considera que la presente demanda debe de ser rechazada sobre las argumentaciones siguientes:

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir un perjuicio de difícil reparación para el demandante. Así lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0254/14:¹

¹ Ver la Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

d. De acuerdo con este criterio, corresponde a la parte demandante, Blue Fin Corporation, S. A., demostrar a este tribunal en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia núm. 1848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), así como también, cuáles son las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de la suspensión de la sentencia anteriormente mencionada. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13² este tribunal estableció que ... *la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional....*

e. En este sentido, es pertinente determinar si en la presente demanda están las condiciones de excepción que son necesarias para acordar la suspensión solicitada, o si en cambio, la misma debe de ser rechazada.

f. Al analizar los argumentos de la parte demandante, podemos comprobar que esta argumenta en su solicitud de suspensión de ejecución, que la decisión judicial recurrida desliga groseros vicios procesales, en los cuales la Suprema Corte de Justicia cometió violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la debida motivación. Al mismo tiempo alega que de mantenerse la ejecución de la sentencia, les estaría afectando a su patrimonio e inclusivamente el desarrollo de la actividad comercial y estabilidad económica de la empresa.

² Ver Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De esta manera no pone en conocimiento a este tribunal de determinar cuáles serían los motivos para proceder con la suspensión de dicha sentencia.

g. Asimismo, en la Sentencia TC/0234/20³ este Tribunal Constitucional determinó que no procede acoger la solicitud de suspensión en aquellos casos en los que solo se alega el daño, sin demostrar mínimamente en qué consiste.

m) Por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

h. Este tribunal ha establecido y reiterado de manera reciente en su Sentencia TC/0110/24, del (1^{ero}) primero de julio de dos mil veinticuatro (2024), la necesidad de que el demandante en suspensión de ejecución demuestre la posible existencia de un perjuicio irreparable. De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14,⁴ este colegiado se pronunció indicando que una demanda de esta naturaleza requiere motivación y prueba del daño inminente, en los siguientes términos:

g. [...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

³ Ver Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

⁴ Ver Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

i. Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación con demandas en suspensión de ejecución de características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24, TC/0089/25 (reiterando la solución adoptada en la TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

j. Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este Tribunal Constitucional procede a rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Blue Fin Corporation S. A., por no haber explicado en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Blue Fin Corporation S. A., respecto de la Sentencia núm. 1848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Blue Fin Corporation S. A., así como a la parte demandada en suspensión, el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria